

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 23 de septiembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO

RAD. 54001-3153-004-2021-00294-00.

San José de Cúcuta, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Correspondió a este despacho conocer de la acción EJECUTIVA impetrada por la señora LUZ MARINA BAYONA QUINTANA contra DORIS YOLIMA GOMEZ PARADA y LOURDES MARIA COLMENARES.

Revisada la demanda, se solicita el pago de intereses de plazo y moratorios, sin embargo, no se establece en la demanda la fecha de exigibilidad de dichos intereses.

El numeral 4º del Art. 82 del C. G. P., exige que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, normatividad que no se cumple en la presente demanda.

Por lo anterior y en conformidad con el Art. 90 del C. G. P., se i9nadmitirá la demanda, para que se subsane el defecto anotado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de septiembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 062 de fecha 27 de septiembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd6ded8cd537c8c113246b80484eccdc4a9d29b1124ff457b8e0a642857548**
Documento generado en 24/09/2021 11:10:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 22 de septiembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
DIVISORIO
RAD. 54001-31503-004-2015-00113-00.

San José de Cúcuta, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

La parte demandada en este proceso DIVISORIO instaurado por KELLY YANETH RAMIREZ LEON y Otro contra NIDIA SOCORRO CARDENAS PAEZ, solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Para resolver se considera.

El Art. 317 del C. G. P., establece tres formas de aplicar el desistimiento tácito, dependiendo de la actuación surtida en el proceso.

La primera, se trata del término de 30 días, cuando se requiere a la parte que haga una notificación o acto procesal en dicho término y no lo cumple, este se relaciona en el numeral primero.

Otra causal para esta sanción procesal, es cuando el proceso permanece inactivo en secretaría por el término de un año, sin que ninguna parte o el juzgado haya realizado actuación alguna y el proceso no tenga sentencia. (Núm. 2º).

Y la tercera, cuando el proceso permanezca inactivo en secretaría después de proferirse sentencia, por dos años o más. (Ord. b, Num.2.).

Para el caso de marras, se tiene primeramente que señalar, que en este asunto no se ha proferido sentencia, pues la sentencia en estos casos es la que aprueba la partición o la que aprueba el remate y ordena la distribución de dineros entre los comuneros.

En este caso, salió el auto que ordena la división mediante venta en pública subasta del bien, por no ser divisible.

Por lo anterior, se destaca la petición de la parte demandada desde el punto de vista de los dos años.

Ahora, a petición de la demandada se expidió el auto de fecha 21 de agosto de 2020, a través del cual se da respuesta a su petición y se pone en conocimiento la consignación realizada por la demandada, por concepto de perjuicios.

En consecuencia, si procede el desistimiento por la causal prevista en el Numeral 2º, es decir, la inactividad del proceso por termino de un año, por cuanto no tiene sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la presente actuación, por las razones expuestas por el juzgado.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Archívese lo actuado escrituralmente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁**



Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 274e24cbe8dfc6ff34e1b5f140a04f2d6750f6b8005f64ad711746578e4c3347
Documento generado en 24/09/2021 11:10:39 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de septiembre del 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ASUNTO: TRAMITE
VERBAL

RAD. 540013153004-2017-00285-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de pertenencia promovido por HERNANDO HERNANDEZ SUAREZ quien obra a través de apoderado judicial y contra BENJAMIN OSPINA ARBOLEDA y las demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien materia del litigio, con el fin de continuar el trámite.

Previo estudio advierte encuentra el Juzgado que, la parte demandante dio contestación a la demanda de Reconvención propuesta por ROSELIA LOPEZ DE OSPINA y LUZMILA OSPINA OPEZ, cónyuge y heredera del demandado BENJAMIN OSPINA, respectivamente, contra HERNANDO HERENANDEZ, por reunir los requisitos legales se procede a su admisión.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación a la demanda de Reconvención propuesta por ROSELIA LOPEZ DE OSPINA y LUZMILA OSPINA LOPEZ, cónyuge y heredera del demandado BENJAMIN OSPINA, respectivamente, contra HERNANDO HERENANDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de septiembre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 062 de fecha 27 de septiembre del 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

501525626386993118b9ba323856ca195b128f7400a4885d41a49213ebbe211c

Documento generado en 24/09/2021 11:10:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de septiembre del 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
INSOLVENCIA
RAD. 540013153004-2021-00237-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la demanda INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE propuesta por el señor GERSON DAVID PINZON RICO mediante apoderado judicial con el fin de continuar el trámite.

En atención al escrito que antecede y ante la manifestación aceptación al cargo de promotor de Daniel Rene Puentes Balaguera, téngase por posesionado del mismo a partir de la notificación del presente del auto.

Por otra parte, se procede a corregir el numeral tercero del auto de fecha doce (12) de agosto del dos mil veintiuno (2021) en el sentido de reconocer personería para obrar en este trámite como apoderado de la parte demandante al Dr. BRIAN JACOB DURÁN LEAL en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4ddaf05f17727ddfc66e9829ec8ba751c9951fbc09c7394dbc643797b5c6fc1

Documento generado en 24/09/2021 11:10:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 22 de septiembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2017-00251-00-00.

San José de Cúcuta, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha 3 de julio de 2020, proferido en este proceso HIPOTECARIO instaurado por BANCOLOMBIA contra ROSMIRA NAVARRO, se dio por terminado por pago total de la obligación con auto del 3 de julio de 2020 y se dispuso el archivo del proceso.

DEL AUTO RECURRIDO.

Se dispuso en la providencia recurrida, dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Se resume en el hecho, de que la parte demandante solo dio por terminado por pago la obligación No. 2388665 y no toda la obligación.

Para resolver se considera.

Tiene como objeto el recurso de reposición, que el mismo Juez vuelva sobre lo decidido y lo revoque o reforme, teniendo en cuenta para ello los argumentos del recurrente, que demuestren el error cometido en la aplicación de la ley o en el análisis factico.

Revisada la petición de la parte demandante a través de su apoderada, efectivamente se dio por terminada por pago la obligación No. 2388665, única y exclusivamente, por tanto, existe razón en el recurso, ya que el juzgado lo dio por terminado por pago total de la obligación, incurriendo en el yerro enrostrado por la apoderada demandante.

Así las cosas, hay lugar al recurso, en consecuencia, se revocará la decisión recurrida y se dispondrá lo pertinente conforme lo pedido.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha y origen anotados, por lo motivado.

SEGUNDO: Dar por terminado por pago la obligación No. 2388665.

TERCERO: Continuar la ejecución por las demás obligaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de septiembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 062 de fecha 27 de septiembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4654cb7916eb1abb3060b57f07edc590dc156a5f0fe089a33034ad9fb5f01ea5**
Documento generado en 24/09/2021 11:10:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de septiembre del 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

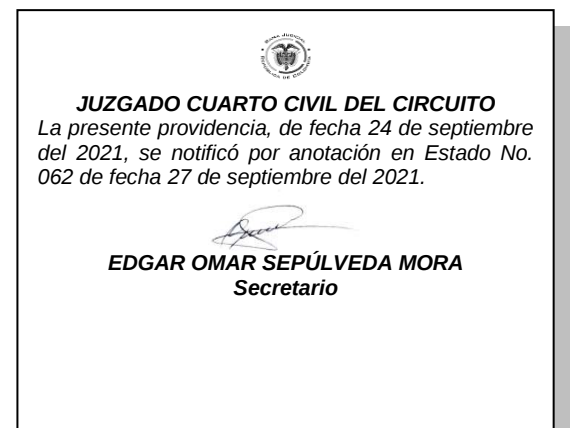
Asunto: Resuelve Petición
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2018-00253-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitud que antecede se dispone REQUERIR a la curadora Ad-litem designada Dra. MARTHA RUTH RAMÍREZ BLANCO martharamirez1970@hotmail.com para que de contestación a la demanda en cumplimiento a la designación realizada en este trámite.

Por otra parte, de conformidad al poder allegado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A téngase a la Dra. EMMA STEFFENS PAEZ como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0260186bceb20583c433c1b8db91c8eba7a946363ea33ed0a212a946536f18d

Documento generado en 24/09/2021 11:29:06 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 23 de septiembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54001-3153-004-2013-00221-00.

San José de Cúcuta, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Solicita la parte demandante la terminación por pago de este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por EDGAR ARISTIZABAL OLAYA contra ERVIN SANTIAGO BOLIVAR.

Lo pedido es procedente de conformidad con el Art. 461 del C. G. P., por lo tanto, se accederá a ello.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciense.

TERCERO: Páguese al demandante los dineros consignados a cuenta de esta ejecución.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese lo actuado escrituralmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ¹

Firmado Por:

Diana Marcela Tolozza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de septiembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 062 del 27 de septiembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f9bbea616b3502641102f8785682fd7a751e6d32df6bc64e03edfda815eeca2

Documento generado en 24/09/2021 11:11:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 22 de septiembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2014-00054-00-00.

San José de Cúcuta, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Se reconoce personería a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada judicial de la cesionaria MEGACIUDADES, en este proceso EJECUTIVO seguido contra REYNEL NIÑO MORENO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de septiembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 062 de fecha 27 de septiembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3302e49e08dda61f38d6c77ae7e74ea33e5389adc108ab87c830b9052c579b**
Documento generado en 24/09/2021 11:11:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que se inicio la apertura de un proceso de reorganización por parte de uno de los demandados y la ORIP remitió nota devolutiva sobre la medida de embargo decretada.

Cúcuta, 23 de septiembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto toma medidas sobre el proceso de reorganización y coloca en conocimiento documentos
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00076-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S., MARTHA CECILIA PEREZ ARANGUREN, JUAN SEBASTIAN MORELLI PEREZ, MARIA ALEXANDRA MORELLI NAVIA y ALVARO ENRIQUE MORELLI PEREZ**, con el fin de evaluar los asuntos señalados en la constancia secretarial.

Así entonces, en efecto se comunicó¹ que la sociedad **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.**, fue admitida² a un proceso de reorganización empresarial, por lo que en consecuencia se dará traslado a la parte ejecutante en los términos del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 para que manifieste si desea seguir con esta ejecución.

Por otro lado, se encuentra en el expediente nota devolutiva³ de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de lo cual debe ponerse en conocimiento a la parte ejecutante a través del otorgamiento de acceso al expediente electrónico.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR TRASLADO A LA PARTE EJECUTANTE por el termino de tres (3) días de la admisión en proceso de reorganización de la sociedad ejecutada, para que dentro de este mismo lapso de tiempo *“manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario”* con la advertencia de que *“si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios”*.

¹ Consecutivo No. 039 del expediente electrónico.

² Consecutivo No. 040 ibídem.

³ Consecutivo No. 043 ibídem.

SEGUNDO: COLOCAR EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la respuesta dada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TERCERO: OTORGAR ACCESO al expediente electrónico a la parte ejecutante, a través de la remisión de enlace a las direcciones de correo electrónica informadas en la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ad92c8ed30740af00843fecf4a97dbe24b92b7d432244507d7decd28381a463
Documento generado en 24/09/2021 11:11:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que, por un error involuntario, el memorial de solicitud de medidas cautelares, embargo de cuentas, no había sido bajado del correo del juzgado.

Cúcuta, 22 de septiembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO IMPROPIO
RAD. 54001-31503-004-2004-00101-00.

San José de Cúcuta, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Se decreta el embargo y retención de los dineros que posea la demandada en las cuentas bancarias de ahorros, corrientes, cdt, en las entidades bancarias relacionadas en la petición y respecto de éste proceso ejecutivo INSTAURADO por LUIS JOSE URIBE PINZON y otra contra TRASAN S.A.

Limítese la medida a la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.00.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ¹



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de septiembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 062 de fecha 27 de septiembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48af27680db7f19f4bd44adcf43f597dcba02308f14299125223cc9d8d2b8e13**
Documento generado en 24/09/2021 11:11:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 22 de septiembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2021-00059-00-00.

San José de Cúcuta, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Solicita la parte demandante, la corrección del auto de fecha 17 de los cursantes, en relación con el nombre de la demandante, en este proceso EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA contra MANUEL JOSE HERNANDEZ NAVARRO, la parte demandante presenta reforma a la demanda.

Lo pedido es procedente en conformidad con el Art. 286 del C. G. P., por tanto, se accederá a ello.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Corregir el auto de fecha 17 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

SEGUNDO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la ejecutante.

TERCERO: Ordenar al señor MANUEL JOSE HERNANDEZ NAVARRO. pagar a BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

3.1. La suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$84'611.837) por concepto de capital, más los intereses de la mora a la tasa máxima autorizada por la ley, conforme la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera desde el día 6 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

3.2. La suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$79'166.678) por concepto de capital, más los intereses de la mora a la tasa máxima autorizada por la ley, conforme la tasa expedida por la Superintendencia Financiera, el día 9 de febrero de 2021nueve (09) de febrero de dos mil 2021, hasta el pago total de la obligación.

3.3. La suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$53'340.486) como capital, más los

intereses de la mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de febrero de dos 2021, hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: Notifíquese este auto, el que libro mandamiento de pago y su reforma, al demandado, en los términos del Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 24 de septiembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 062 de fecha 27 de septiembre de 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6dedcb4b2bddd6c0faf36e996c51add047fabe33b9ed5bdedfb409b8db16320**
Documento generado en 24/09/2021 11:11:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de septiembre del 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA
VERBAL
RAD. 540013153004-2020-00264-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal seguido por JOSE JOAQUIN GELVES SALDOVAL, MARLENE CALDERON ESTEBAN Y LEIDY TATIANA GELVEZ CALDERON quien obra a través de apoderado judicial contra LA EMPRESA COOTRANSCUCUTA, ASEGURADORA DE SEGUROS SBS SEGUROS DE COLOMBIA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, entidades debidamente representadas y contra los señores JAIRO ALBERTO MOCETON Y RAUL RINCON ASCANIO, con el fin de continuar el trámite.

Previo estudio advierte encuentra el Juzgado que, el demandado RAUL ARMANDO RINCON ASCANIO a través de apoderado judicial y dentro del término legal subsano el llamamiento en garantía solicitado.

Teniendo en cuenta que el demandado RAUL ARMANDO RINCON ASCANIO a través de apoderado judicial, dentro de la oportunidad legal y en ejercicio de lo previsto en el artículo 64 del C.G.P solicita el Llamamiento en Garantía a la Sociedad SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A. identificada con Nit. No. 860.037.707-9, entidad debidamente representada, para que se le cite a fin de hacer valer en este proceso la relación contractual existente y con relación a la indemnización pedida en la demanda para que dentro del mismo proceso se resuelva sobre tal vínculo obligatorio.

Su solicitud se fundamenta en que Empresa demandada mediante póliza de seguros de responsabilidad Civil N° 1000043, con vigencia desde el 31 de Julio de 2017 hasta el 31 de Julio de 2018 suscribió un contrato de seguros de responsabilidad Civil. Y que para la época de los hechos la póliza se encontraba vigente.

El artículo 64 del Código General del Proceso textualmente consagra: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Teniendo en cuenta que, se cumplen los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C.G.P y en el sub judice se configura lo reglado en la norma transcrita, de acuerdo a las pruebas que

obran en el proceso, sé aceptará el llamamiento en garantía, y, en consecuencia, se ordenará citar al proceso al llamado como es la Sociedad SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A. identificada con Nit. No. 860.037.707-9, entidad debidamente representada, en los términos que señala el artículo 64 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

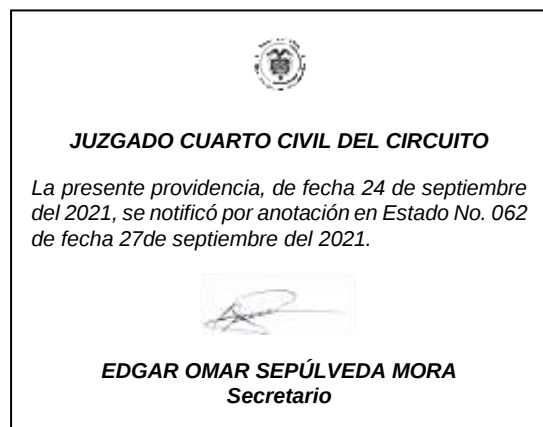
PRIMERO: ADMITIR el presente llamamiento en garantía propuesto por el demandado RAUL ARMANDO RINCON ASCANIO a través de apoderado judicial, contra la Sociedad SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A. identificada con Nit. No. 860.037.707-9, entidad debidamente representada.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la Sociedad SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A. identificada con Nit. No. 860.037.707-9, debidamente representada y **CONCEDER** el término de veinte (20) días de traslado, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal.

CUARTO: RECONOCER al Dr. SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

863358dcbe7348d0026198d79e9b7c02267af2e917226177d6e3acc50fa2aeef

Documento generado en 24/09/2021 11:11:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 24 de septiembre del 2021.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Asunto: Resuelve Recurso
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2021-00202-00

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantada por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ entidad debidamente representada y a través de apoderada judicial contra la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S, para resolver el recurso de Reposición formulado por la parte demandada contra el auto de fecha primero (1) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) por el cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 1 de septiembre del 2021 se libró mandamiento de pago contra EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOPSOOS EPS SAS entidad debidamente representada.

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandada EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOPSOOS SAS a través de apoderado judicial dentro de la oportunidad legal formuló recurso de reposición contra el referido auto, aduciendo el siguiente argumento:

Que, las facturas cambiarias que se pretenden hacer valer en este proceso como “títulos valores” en estricto sentido, en virtud a la legislación en materia de salud, comportan mayores exigencias legales para ser considerados como documentos de los cuales emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, lo que hace evidente la carencia de unidad jurídica de los mismos.

Que, en materia de Seguridad Social en Salud se determinan exigibles las facturas de venta de salud que cumplan con los requisitos de la Ley 100 de 1993, Ley 60 de 1993, el Decreto 723 de 1997, el Decreto 046 de 2000, la Resolución 3374 de 2000, la Ley 715 de 2001, el Decreto 1281 de 2002, el Decreto 3260 de 2004; la Ley 1122 de 2007, Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008; Resolución 4331 de 2012 La Ley 1438 de 2011, normas dispositivas que se aplican para el entorno del Sistema General de Seguridad Social, donde específicamente el Decreto 4747 de 2007 prevé un procedimiento especial, reconocido por todos y cada uno de los órganos de la salud y por la misma Ley y Jurisprudencia, para determinar el cumplimiento de los requisitos directos de exigibilidad de la factura de servicios de salud.

Manifiesta el recurrente que en este caso, se trata de la Ley 1438 de 2011 y la Ley 1122 de 2007 y un Decreto con fuerza de ley expedido por el Ejecutivo que es el Decreto 4747 de 2007, el cual señala normas especiales en el tratamiento de la factura de salud (norma especial); por lo anterior es claro que las supuestas facturas deben presentarse con el lleno de los requisitos exigidos en esta normatividad y que una vez recibida la factura, esta puede ser objeto de glosas (No conformidades que afectan en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago – EPS- durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud –IPS-) o devolución dentro de los 20 días siguientes a su recepción tal y como el artículo 57 de la ley 1438 de 2011 señala.

Entonces, la sola radicación de la factura ante la EPS y su recibo por parte de la misma no configura *per-se* la aceptación de dicho documento, sino que este debe surtir un trámite de auditoría y/o revisión orientado a establecer si esta cumple con los requisitos normativos para su aceptación; en caso de no ser así, se debe glosar o devolver al prestador para su ajuste, subsanación, entrega de soportes y/o corrección, todo lo anterior para connotar la eficacia y plena aplicabilidad del procedimiento en salud que existe, siendo en el caso que nos ocupa de obligatorio cumplimiento exigir los soportes de cada una de las facturas en el trámite para que soporten el proceso ejecutivo y el título ejecutivo complejo o de lo contrario no existiría título para el cobro que se pretende.

Es por lo anterior, que se solicita al Despacho revocar el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición es un medio de impugnación, que tiene como misión específica que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió el auto lo revoque, enmiende o reforme, bien por aplicación equivoca de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia objeto de cuestionamiento.

En el presente el recurrente solicita sea revocado el auto de fecha primero (1) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), por el cual se libró mandamiento de pago y se consideró que no se cumplen los requisitos de las facturas de venta como título ejecutivo según las disposiciones señaladas.

Así las cosas, volviendo los ojos al trámite surtido encuentra el juzgado que se inició proceso ejecutivo en contra de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOPSOOS SAS entidad debidamente representada, por el cobro de unas sumas de dinero contenida en las facturas de venta allegadas por la prestación de servicios médicos.

Es de señalar que los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un documento procedente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Procesal.

Dentro de la gama de procesos ejecutivos vemos como la ejecución singular necesariamente ha de fundarse en un título cuyo origen sea una obligación, mediante el cual pueda ejercerse la acción personal, o la acción real, en el evento que haya bienes hipotecados o constituidos en prenda como garantía de la obligación, en donde inicialmente no se discute la existencia del derecho, sino la satisfacción de una obligación preestablecida.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, conforme a la norma señalada un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Desplegado lo anterior en el caso concreto, tenemos que se aportaron unos documentos soporte de la acción deprecada facturas de venta, las cuales deben ceñirse además a los requisitos dispuestos en el artículo 774 del C.Comercio que de manera taxativa describe dentro de los requisitos “... 2. La fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...” .

“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo...”.

Por consiguiente, es claro que la parte demandante es tenedora de los instrumentos comerciales asomados como fundamento de la acción ejecutiva propuesta, a efectos de obtener su pago por la vía judicial, sin embargo expone el recurrente que por tratarse de un sistema de facturación especial y normado por las condiciones establecidas en la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, las IPS para obtener el pago de los servicios de salud prestados por parte de las Entidades Responsables del Pago (EPS), deben librar facturas que cumplan con los requisitos establecidos en el Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, las cuales deben contener los soportes definidos en el Anexo técnico No. 5 y 6 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social.

Que, Adicional a lo mencionado, debe advertirse que las facturas comerciales o de venta, no las cambiarias del Código de Comercio, requieren de un conjunto de documentos para integrarlas, es decir, se trata de títulos ejecutivos complejos o compuestos.

Es de aclarar al recurrente que al Juez del conocimiento le ha sido impuesta la carga por parte del legislador de examinar y estudiar los documentos aportados para determinar si prestan o no mérito ejecutivo conforme las condiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P, lo anterior bajo el deber impuesto en el No 12 del artículo 42 ibídem, por tanto la decisión recurrida se encuentra fundamentada e investida del cumplimiento de legalidad, sin que esto implique una situación contraria al deber impuesto.

Por su parte el Alto Tribunal Superior de este Distrito dentro del radicado No. 54001-3153-004-2016-00189-01 obrando como Magistrada Ponente la Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD en auto de fecha 2 de mayo de 2018 señaló:

“... las instituciones prestadoras del servicio de salud, se encuentran habilitadas para prestar el servicio, y que brinden atención a pacientes afiliados a las EPS del servicio de salud, ya sea por evento de urgencia o atención ambulatoria por remisión de pacientes, tienen el derecho a exigir el reembolso de los gastos por conceptos de procedimientos, actividades, insumos o medicamentos generados por la atención en salud, a la entidad afiliadora como responsable del pago, derecho del que esta haciendo uso la hoy demandante, coligiéndose de los documentos traídos como título de ejecución, que

cumplió con la radicación, las facturas ante la EPS para que la revisara y las aceptara o glosara dentro del tiempo otorgado para ello, como dice la normatividad, adquiriendo consiguientemente dichos documentos el valor de la prueba de la obligación que se cobra, tornándose por tal razón exigibles coercitivamente.

Basta observar las llamadas facturas de venta y anexos militantes en el plenario en las acumulaciones presentadas, para encontrar que las mismas sí cumplen con la exigibilidad que echa de menos el juez de primera instancia, pues fueron radicadas de dos formas distintas: un primer grupo de facturas por servicios de salud a las que se les impuso un sello facsímile que da cuenta que fueron recibidas por la oficina de cuentas medicas d la EPS SALUDVIDA en las fechas que cada una d ellas determine y otro grupo al que las facturas se les adhirió un sticker de la entidad demandada con un código d barras, formas ambas de las que se puede concluir sin dubitación alguna que fueron radicadas, máxima cuando al plenario se allegó el acta de radicación de cada una de ellas en donde consta la fecha en que estas fueron recibidas”

...

En ese orden de ideas, desprendiéndose de los documentos que se anexaron con la demanda una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada, no puede el operador judicial, precipitadamente desconocer que el promotor cumplió con la carga procesal impuesta por el legislador respecto de las exigencias del título ejecutivo...”.

Por tanto, para el caso bajo espacio se advierte que dentro del plenario obra prueba que demuestra que los títulos allegados como base del recaudo ejecutivo cumplieron con los requisitos valores exactos, se registra la identificación de la entidad deudora, la fecha de emisión, el número de autorización, nombre del paciente, descripción del servicio que fueron suministrados y un sello de recibido, con lo que se demuestra la existencia de una obligación a cargo de la EPS demandada.

Conforme a lo señalado las facturas de venta allegados como base del recaudo ejecutivo cumplen con todos los requisitos impuestos por el legislador y no tiene ningún asomo de duda que son plena prueba contra la entidad demandada y sus argumentaciones se desvían de la verdad procesal obrante en el trámite que se adelanta, además se pudo advertir al realizarse su estudio de cada título valor aportado que se cumplió con su recibido.

Igualmente, la parte demandada propone recurso de reposición contra las medidas cautelares decretadas, para lo cual al no acceder a la reposición del auto de mandamiento las mismas se mantienen porque se ajustan a lo dispuesto en el artículo 588 y ss del C.G.P con el fin de la protección del derecho objeto de litigio, por tanto, no accede a su reposición.

Por las razones señaladas no se repondrá el auto recurrido.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha primero (1) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



Firmado Por:

**Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e27af4a70602c8c24e0b1f82f442f5ae327586138d7e9ed04a96b1ff4cb4a7eb

Documento generado en 24/09/2021 11:11:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>